

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP A/8.5/2C.27.1/00073-15
OFICIO No.: PFP A/8.5/2C.27.1/0569/2016

Fecha de Clasificación: 13-JUN-2016
Unidad Administrativa: D. de AGS.
Reservado: 1 a 22
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 14 fracción IV
de la LFT AIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

000082

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los trece días del mes de junio del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00073-2015 de fecha veintidós de junio de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Jaqueline Zacarias Serafio y Felipe de Jesús Olmedo Octaviano, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00073-2015, de fecha veintidós de junio de dos mil quince.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente informado del término de cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento y aportar manifestaciones así como pruebas relacionadas con lo solicitado durante la visita de inspección y que no fue posible presentar, se tiene que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento en dicho término, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el mismo para presentar pruebas o realizar manifestaciones, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFP A/8.5/2C.27.1/0733/2015 de fecha diez de julio de dos mil quince, notificado personalmente a la empresa **MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, el día siete de agosto del mismo año, según cédula de notificación que consta en autos, previo citatorio del día hábil anterior, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del diez al veintiocho de agosto del año dos mil quince.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término corrió sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además se

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00073-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0569/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ordenó la adopción de cuatro medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0991/2015 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, y notificado por rotulón el día dos de octubre del mismo año, se tuvo por no presentado el escrito ingresado en fecha veinte de agosto de dos mil quince, toda vez que el promovente no acreditó su personalidad para comparecer al presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, a pesar de estar debidamente notificado de acreditar la personalidad con la cual comparece al procedimiento, ello dentro del acuerdo de emplazamiento referido en el numeral inmediato anterior. En virtud de lo anterior, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los quince días otorgados en el acuerdo de emplazamiento multireferido, y toda vez que dentro del expediente administrativo no obran constancias de comparecencia por parte de la inspeccionada que se relacionen con el cumplimiento de las medidas correctivas, se tiene que esta autoridad determinó tenerlas por no cumplidas.

SEXTO.- Que en fecha tres de noviembre de dos mil quince, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00356-2015, la cual se encontraba dirigida a la empresa **MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, la cual se desarrollaría en el domicilio ubicado en [REDACTED] con el objeto de *“verificar que el establecimiento (...) haya llevado a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0733/2015 de fecha diez de julio de dos mil quince, notificado con fecha siete de agosto de dos mil quince, el cual fue emitido dentro del expediente administrativo PFFPA/8.2/2C.27.1/00073-15...”*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en [REDACTED] para llevar a cabo visita de inspección a la empresa **MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00356-2015 de fecha tres de noviembre de dos mil quince.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0077/2016 de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón en fecha dieciséis de febrero del mismo año, se ordenó remitir las constancias de la orden de inspección número II-00356-2015 de fecha tres de noviembre de dos mil quince, y acta de inspección del mismo número y fecha, al expediente administrativo para que conste en autos y surta los efectos legales a que haya lugar, además de determinar tener por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0393/2016 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el treinta del mismo mes y año, se declaró el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del primero al tres de junio de dos mil dieciséis.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2 C.27.1/00073-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2 C.27.1/0569/2016

000083

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 8, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00073-2015, levantada el día veintidós de junio de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUII: PFFA/8.2/2C.27.1/00073-15
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0569/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, el cual debía estar debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalando los materiales importados, su volumen y características de peligrosidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 122 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, el cual debía estar presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalando el volumen y características de peligrosidad de los residuos peligrosos generados, de conformidad con los artículos 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 122 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No cuenta autorización para importación o exportación de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 50 fracción X y 87 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 107 y 108 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No cuenta con el Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, el cual debía estar debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual informe los volúmenes y características de peligrosidad de los residuos peligrosos generados que hayan sido enviados a reciclar en el territorio nacional, de conformidad con los artículos 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 122 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que a pesar de estar notificado la inspeccionada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja ocho del acta de inspección número II-00073-2015, mismo que corrió del veintitrés al veintinueve de junio de dos mil quince, siendo inhábiles los días 27 y 28 de junio de dos mil quince, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho convenga.

Que en fecha veinte de agosto de dos mil quince, compareció al presente procedimiento el Licenciado [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa inspeccionada, sin embargo, de las documentales que acompaña el escrito de comparecencia no se observa que anexe las documentales con las cuales acredita debidamente la personalidad que ostenta tal y como se establece en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no obstante dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha diez de julio de dos mil quince en su punto SÉPTIMO, esta autoridad hizo el pronunciamiento respecto a que al momento de comparecer debía acreditar la personalidad con la cual compareciera,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00073-15
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/0569/2016

000084

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

apercibiéndola que de no acreditar dicha personalidad se tendrían por no presentado el escrito de comparecencia así como los documentos a él anexados, tal y como se aprecia de dicho punto el cual se cita a continuación:

*"SÉPTIMO.- Se le hace saber a la interesada que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de aportar los elementos probatorios necesarios para **acreditar sus condiciones económicas**, en caso contrario, esta Autoridad estará a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación así como a lo asentado en la multicitada acta de inspección, así como los necesarios para **acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece**, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 15, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo citada con anterioridad, así como el artículo 276 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, apercibida que de no acreditar la personalidad con la que comparece, esta autoridad tendrá por no presentado los escritos ni los documentos presentados durante el procedimiento administrativo."*

En virtud de lo anterior, y toda vez que del escrito presentado por la inspeccionada en fecha veinte de agosto de dos mil quince no se advierte que acredite la personalidad del promovente, esta autoridad determina hacer efectiva la prevención elaborado por esta autoridad, teniendo por no presentado el escrito multi mencionado, mismo que no será valorado dentro de la presente resolución administrativa.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada no presentó manifestaciones ni documentación con las formalidades que el presente procedimiento requiere, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que esta autoridad determinó tener por perdido el derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, puesto que el término feneció sin que hiciera uso de su derecho con las formalidades que el mismo requiere, ello dentro del acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince.

En atención a lo anterior, y toda vez que dentro del presente procedimiento no existen pruebas que determinen la inexistencia de las irregularidades detectadas durante la visita de inspección y numeradas en el Considerando II de la presente resolución, y no obstante se le hizo del conocimiento a la inspeccionada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección de fecha veintidós de junio de dos mil quince, para realizar manifestaciones relacionadas con lo asentado en el acta de inspección, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no fue hecho valer el derecho conferido en dichos preceptos legales de conformidad con las formalidades que establece la normatividad, además del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección practicada en fecha tres de noviembre de dos mil quince, puesto que en ninguno de los periodos otorgados compareció al presente procedimiento a manifestar o presentar pruebas relacionadas con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUII: PFFA/8.2/2C.27.1/00073-15
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0569/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Asimismo, resulta pertinente precisar que la inspeccionada pertenece a un programa gubernamental, el cual lleva por nombre "Programa para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX)", mismo que tiene como objeto *"fomentar y otorgar facilidades a las empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación para realizar procesos industriales o de servicios a mercancías de exportación y para la prestación de servicios de exportación"* según el artículo primero del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diez, el cual permite realizar actividades de importación y exportación de maquinaria, materias primas e insumos para ser empleados en el proceso productivo, y toda vez que la inspeccionada importa materias primas como así fue manifestado durante la visita de inspección practicada en fecha veintidós de junio de dos mil quince, para el desarrollo de su actividad principal, tal y como se desprende a foja 4 de la multicitada acta, que en su parte conducente señala:

"La persona con la que se entiende la diligencia manifiesta que importa materia prima mediante el régimen de importación temporal, principalmente piezas metálicas moldeadas para la industria automotriz, a fin de realizar el maquinado de las mismas para su posterior entrega al cliente..."

No obstante se tiene que a foja 6 de 7 del acta de inspección número II-00356-2015 de fecha tres de noviembre de dos mil quince, la inspeccionada señaló lo siguiente:

"Los materiales que importamos en la empresa no generan residuos peligrosos"

Sin embargo, dentro de las constancias que obran en el expediente administrativo no se advierte que presentara documentación referente a los residuos que se generan de la implementación de materias primas de origen extranjero, las cuales se encuentra importadas bajo el régimen de importación temporal, más aún cuando en la visita de inspección que motivó el presente procedimiento se asentó por parte del personal que practicó dicha visita observar la generación de residuos peligrosos de competencia federal, ya que se encuentran considerados en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en tanto la inspeccionada no acreditó que dicho residuos peligrosos no sean resultado de la implementación del material importado bajo el régimen temporal.

En ese tenor, y al no existir documentación o manifestaciones con las cuales se pueda acreditar que la inspeccionada ha llevado a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos como resultado de la implementación de materias primas importadas bajo el régimen de importación temporal en su proceso productivo, tales como contar con el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, el cual debía estar debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalando los materiales importados, su volumen y características de peligrosidad en términos del artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 122 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, el cual debía estar presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalando el volumen y características de peligrosidad de los residuos peligrosos generados, en términos del artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 122 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, autorización para importación o exportación de residuos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0569/2016

000085

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 50 fracción X y 87 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 107 y 108 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, el cual debía estar debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual informe los volúmenes y características de peligrosidad de los residuos peligrosos generados que hayan sido enviados a reciclar en el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 122 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que no fueron presentados por la Inspeccionada durante la visita de inspección, ni dentro de los periodos otorgados por esta autoridad dentro de la subsanciación del procedimiento administrativo, puesto que como ya quedó debidamente señalado no compareció al presente procedimiento, dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección ni dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que esta autoridad determina tener por acreditadas las irregularidades y por tanto el incumplimiento a lo ordenado en los artículos 50 fracción X, 87 y 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 107, 108 y 122 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales mencionan lo siguiente:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 50.- Se requiere autorización de la Secretaría para:

...

XI. Las demás que establezcan la presente Ley y las normas oficiales mexicanas.

"Artículo 87.- Las autorizaciones para la exportación de residuos peligrosos sólo se emitirán cuando quienes las solicitan cuenten con el consentimiento previo del país importador y, en su caso, de los gobiernos de los países por los que transiten los residuos.

"Artículo 94.- Las industrias que utilicen insumos sujetos al régimen de importación temporal para producir mercancías de exportación, estarán obligadas a informar a la Secretaría acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, así como sobre los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generen a partir de ellos.

...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 107.- Sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades en materia aduanera y de las autorizaciones que corresponda otorgar a otras dependencias, para la importación y exportación de residuos peligrosos se requiere de autorización de la Secretaría, la cual está facultada para intervenir, en coordinación con las autoridades aduaneras, en los recintos fiscales y fiscalizados, puertos marítimos y aéreos, terminales ferroviarias

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/C.27.1/00073-15
OFICIO No.: PFP/8.5/C.27.1/0569/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

y, en general, en cualquier parte del territorio nacional, con el objeto de controlar los residuos peligrosos importados o a exportarse, así como para dictar y aplicar las medidas de seguridad que correspondan, tendientes a evitarla contaminación del ambiente y el deterioro de los ecosistemas.

"Artículo 108.- Los interesados en obtener autorización de la Secretaría para la importación o exportación de residuos peligrosos deberán presentar solicitud mediante el formato del manifiesto para la importación o exportación de residuos peligrosos que para tal efecto se expida, dicha solicitud contendrá la siguiente información:

- I. Datos generales del generador o generadores: nombre, domicilio fiscal de la empresa y registro federal de contribuyentes;
- II. Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal de la empresa generadora;
- III. Denominación del residuo peligroso y el lugar en donde se encuentran ubicados los residuos peligrosos;
- IV. En caso de exportación, información general del exportador: nombre, denominación o razón social y nombre del representante legal, domicilio, teléfono, y correo electrónico;
- V. En caso de importación, información general del importador: nombre, denominación o razón social y nombre del representante legal, domicilio, teléfono y correo electrónico;
- VI. Las aduanas mexicanas de salida o entrada;
- VII. Datos del destinatario: nombre de la empresa, domicilio fiscal, teléfono y correo electrónico; nombre del representante legal, domicilio, teléfono.
- VIII. Proceso al que se someterá el residuo;
- IX. Características físicas del residuo peligroso señalando color, olor, estado físico a veintiún grados centígrados, líquidos libres en por ciento volumen, potencial hidrógeno, gravedad específica y punto de flama, según corresponda;
- X. Composición química en porcentaje de masa indicando suma total hasta cien por ciento;
- XI. Características de peligrosidad del residuo, metales u otros componentes de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma oficial mexicana correspondiente, según corresponda;
- XII. Información sobre las precauciones de manejo que se debe dar al residuo peligroso;
- XIII. Información sobre el embarque: nombre de la empresa transportista autorizada y número de autorización, tipo de contenedor, cantidad de sólido y líquido, cantidad total del residuo a importar o exportar expresado en unidades de masa, y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00073-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0569/2016

000086

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

XIV. Nombre y firma del importador, exportador ó su representante legal.

Para obtener consentimiento para el tránsito por el territorio nacional de residuos peligrosos provenientes del extranjero y con destino a un tercer Estado, se presentará la solicitud mediante la Notificación de Exportación establecida en los Convenios Internacionales en los que México sea parte, adjuntando los datos generales del solicitante y número de autorización del transportista que llevará a cabo el transporte en territorio nacional.

En tránsito marítimo, adicional a la Notificación de Exportación, deberá entregarse carta compromiso en dónde se especifique que los residuos peligrosos no serán desembarcados por ningún motivo en territorio mexicano.

"Artículo 122.- Las industrias que, conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley, utilicen insumos sujetos al régimen de importación temporal para producir mercancías de exportación, estarán obligadas a presentar a la Secretaría el aviso acerca de los materiales importados en el formato que al efecto expida, señalando su volumen y características de peligrosidad, así como los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generen a partir de ellos.

Los volúmenes y características de los residuos peligrosos se informarán al momento del retorno o aviso de reciclaje, según corresponda.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la inspeccionada no desvirtuó las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando IX de la presente resolución.

IV.- En relación a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de julio de dos mil quince, mismas que debieron ser cumplidas en los términos precisados dentro de dicho acuerdo, se tiene que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa **MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en fecha tres de noviembre de dos mil quince, a fin de verificar dicho cumplimiento, levantando al efecto el acta de inspección número II-00356-2015 dentro de la cual se asentó lo siguiente:

A fojas dos a la seis se asentó:

"Una vez descrito lo anterior, los inspectores actuantes procedimos a valorar los puntos señalados en las medidas correctivas de la orden de inspección No. II-00356-2015.

"1.- Deberá presentar el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos debidamente presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **plazo 10 (diez) días hábiles.**

Se le solicita al C. [REDACTED] Jefe de Tráfico de la Empresa (...), el cual manifiesta no contar con este documento.-----

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MOTO DIESEL MEXICANA. S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0569/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En lo que concierne a la medida que a la letra dice:

2.- Deberá presentar el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalando el volumen y características de peligrosidad de los residuos peligrosos generados, **plazo de 10 (diez) días hábiles**.

Al momento de solicitarle al C. [REDACTED] a (...), en respuesta manifiesta no contar con este documento.-----

3.- Deberá exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la cual autoriza la importación y exportación de residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, en caso de no contar con ella, deberá exhibir las constancias con las cuales acredite el inicio de trámite de la misma ante la Secretaría, ello en el mismo plazo anteriormente señalado.

Se le solicita al C. [REDACTED] (...), al respecto el inspeccionado manifiesta no contar con este documento.-----

4.- Deberá presentar el Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, debidamente presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual informe los volúmenes y características de peligrosidad de los residuos peligrosos generados que hayan sido enviados a reciclar en el territorio nacional, **plazo 10 (diez) días hábiles**.

Se le requiere al visitado para que presente el Aviso (...), al respecto manifiesta no contar con dicho documento.-----

Una vez analizada el acta de inspección se determina que la inspeccionada no exhibe la documentación con la cual acredite el cumplimiento de sus obligaciones referentes a la importación bajo el régimen de importación temporal de material o insumos, ya que al requerimiento de cada uno de los documentos la inspeccionada manifestó "no contar con el mismo", por lo que se acredita que la inspeccionada **no dio cumplimiento a las medidas correctivas** referidas en el numeral TERCERO del acuerdo de emplazamiento de fecha diez de julio de dos mil quince. Por lo que deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del Considerando IX de la presente resolución.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, no fueron desvirtuados, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0569/2016

000087

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario-Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C.V.**, actualizó la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 50 fracción X, 87 y 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 107, 108 y 122 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales los últimos ya han sido referidos con anterioridad, por lo que atendiendo al principio de economía procesal dichos artículos no volverán a ser referidos; el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales elabora diagnósticos relativos a la problemática local, dentro de los cuales se toma en cuenta la información con la cual cuenta dicha Secretaría, misma que es recabada a través del reporte que realicen las personas a través de los formatos preestablecidos, para cada tipo de trámite, dentro de los cuales se observa el aviso de materiales importados régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, señalando los materiales importados, su volumen y características de peligrosidad, puesto que dicha información es importante para el desarrollo de programas, diagnósticos, planes de manejo, etcétera, y toda vez que como fue detectado durante la visita de inspección la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MOTO DIESEL MEXICANA. S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00073-15
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0569/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

empresa inspeccionada lleva a cabo actividades de importación temporal de materiales e insumos, mismos que deben ser reportados ante la Secretaría y que a la fecha de emisión de la presente resolución no obra documentación en la cual se acredite que se ha presentado dicho aviso, por lo que esta autoridad considera grave la irregularidad de la inspeccionada, toda vez que a la fecha la Secretaría desconoce que está llevando a cabo actividades de importación temporal de materiales insumos que producen un residuo peligroso, mismo que debe ser tratado o en su caso, manejado como residuos peligrosos en el país de origen y no dentro del país receptor, conllevando la inspeccionada a que dentro del país se incremente la producción de residuos peligrosos y por ende la contaminación de manera indirecta del medio ambiente, toda vez que la finalidad de que sean importados de manera temporal, es para que sean utilizados en las actividades de producción de las empresas nacionales pero con la salvedad que los residuos peligrosos sean tratados en el país de origen, ello a fin de que dichos países sean responsables de los residuos peligrosos y que la posible contaminación que se fuese a generar se lleve a cabo en dicho país, y a no dar cumplimiento a la inspeccionada a dicha obligación se tiene que la inspeccionada está incitando al gasto público al elaborar los programas sin que estos surtan efectos suficientes por la falta de información al momento de elaborarlos.

Asimismo, se determina grave la irregularidad de que la inspeccionada no cuente con el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, el cual debía estar presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalando el volumen y características de peligrosidad de los residuos peligrosos generados, puesto que dicho aviso es necesario presentar ante la Secretaría a fin de notificar el tipo de residuos peligrosos que se están generando con motivo de la importación de materias primas o insumos, así como los volúmenes que dichas materias generan, ya que dicha información es necesaria para que la Secretaría conozca el tipo de residuo que se genera, de que proceso se genera, las características de peligrosidad que el mismo tiene y las cantidades que se generan, a fin de estimar las contingencias que se puedan causar en la permanencia de dichos residuos dentro del país hasta en tanto sean remitidos al país de origen para su manejo integral, y como es el caso se tiene que la inspeccionada no presentó dicho aviso a la Secretaría, por lo que dicha dependencia desconoce las actividades que se lleva con los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento de la inspeccionada únicamente en lo que se refiere a la implementación de material de origen extranjero, importado bajo el régimen temporal, estimulando la generación de pasivos ambientales dentro del país, más aún cuando dentro del acuerdo de emplazamiento se le requiere que lleve a cabo las gestiones para la presentación de dicho aviso y aún así la inspeccionada incumple con sus obligaciones, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en el establecimiento de la inspeccionada.

Aunado a lo anterior, y toda vez que durante la visita de inspección se le solicitó exhibiera la autorización para importación o exportación de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que no fue presentada dentro del procedimiento administrativo, lo cual aduce que no cuenta con la misma, como así ya quedó debidamente acreditado en el Considerando III de la presente resolución, y toda vez que dicha autorización es emitida por la Secretaría con los fines de tener conocimiento de las empresas que se dedican a actividades de importación y exportación de residuos peligrosos para tener un control de las mismas y ser consideradas en el padrón de empresas generadoras de residuos, más aún cuando al otorgar una autorización de este tipo, la Secretaría ordena al solicitante una serie de términos y condicionantes que precisa el manejo integral a que se debe sujetar cada tipo de residuo, ello atendiendo a sus características de peligrosidad, y al no contar con dicho documento la empresa impide que dicha Secretaría conozca el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos y si los residuos obtenidos han sido

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0569/2016

000088

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

debidamente integrados al medio ambiente, más aún cuando dichos residuos son exportados puesto que son el resultado de la importación de un material bajo el régimen de importación temporal, lo cual implica que la inspeccionada debe remitir al país de origen los residuos peligrosos adquiridos en la implementación de dicha materia en el proceso de producción, sin embargo, a la fecha esta autoridad desconoce el manejo al que son sometidos los residuos peligrosos generados por la materia importada y si ya cuenta con la autorización solicitada y no presentada dentro del procedimiento administrativo, determinando grave la irregularidad detectada.

Asimismo, se considera grave la irregularidad respecto a que la inspeccionada no cuenta con el Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, el cual debía estar debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual informe los volúmenes y características de peligrosidad de los residuos peligrosos generados que hayan sido enviados a reciclar en el territorio nacional, mismo que es útil para conocer el tipo de material adquirido y el residuo que se obtiene en su utilización en el proceso productivo, así como las cantidades que se retornan puesto que ello permitirá estimar el riesgo de dichas actividades para así poder implementar planes o programas de atención a contingencias en la ruta que se tome para su retorno, pero como a la fecha de emisión de la presente resolución no se observa que haya presentado dicho aviso ante la Secretaría por lo que dicha Dependencia desconoce el tipo de material importado así como los residuos que del mismo se generan, por lo que esta autoridad determina grave la irregularidad detectada.

En virtud de las irregularidades detectadas durante la visita de inspección y con la finalidad de corregir la conducta de la inspeccionada, se le ordenó la adopción de cuatro medidas correctivas, mismas que debieron ser cumplidas en el tiempo y formas precisadas dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha diez de julio de dos mil quince, y una vez realizado el análisis de los autos que se encuentran dentro del expediente administrativo se tiene que la inspeccionada no compareció dentro del presente procedimiento administrativo, por lo que no existen constancias del cumplimiento de dichas medidas correctivas, determinando que a la fecha la inspeccionada continúa desarrollando su actividad sin tomar en cuenta sus obligaciones contraídas con la materia ambiental, derivado a la importación de material bajo el régimen de importación temporal de retorno, lo cual agrava las irregularidades detectadas en la visita de inspección, puesto que la inspeccionada tiene un ánimo de incumplir con sus obligaciones ambientales con llevando a un desequilibrio ecológico.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha diez de julio de dos mil quince, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas dos y tres del acta de inspección número II-00073-2015 de fecha veintidós de junio de dos mil quince, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de motores partes auto Cam Reconstr., inició labores en el domicilio en fecha quince de junio de mil novecientos ochenta y uno, que cuenta con rectificadora sin centros, equipo de estañado, sistema aut. para almacenamiento, blanco de pruebas, fresadora horizontal, detectadora de fallas, mandriladora, máquina para colocación de bujía, machueladora, mandriladora, tractores, rectificador universal, máquina granalladora, centro de maquinado, torno, maq.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MOTO DIESEL MEXICANA. S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0569/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

generadora de engranes, dispositivos de sujeción, entre otros, como maquinaria y equipo para el desarrollo de sus actividades, que el inmueble donde ejerce su actividad es de su propiedad y tiene una superficie de veintisiete hectáreas.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, más aun cuando desde el día veintidós de junio de dos mil quince, fecha en que se realizó la visita de inspección número II-00073-2015, la inspeccionada conoce las obligaciones a las cuales se encuentra sujeta y de las cuales debía presentar documentación ante esta autoridad para acreditar haber dado cumplimiento a las mismas, como así se hizo de su conocimiento dentro del acta de inspección, ya que se le informa que cuenta con un periodo de cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir documentación que no fue posible presentar durante la diligencia, ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que no fue hecho valer por la inspeccionada por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha diez de julio de dos mil quince se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera.

No obstante dentro del acuerdo de emplazamiento multireferido se otorgó un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, misma que se practicó en fecha siete de agosto de dos mil quince de manera personal, dentro del cual podía presentar información o manifestaciones relacionadas con las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, mismo que no fue hecho valer por la inspeccionada con las formalidades que exige la normatividad procedimental, puesto que dentro del expediente administrativo no obran documentación en la cual se informe haber llevado a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones para con el medio ambiente, además que dentro de dicho acuerdo esta autoridad ordenó la adopción de cuatro medidas correctivas, mismas que se encuentran relacionadas con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección, dentro de las que se otorgó un término y se precisó la formalidad con la cuales se debían realizar para dar cumplimiento, las cuales no fueron cumplidas, hechos suficientes para determinar que la inspeccionada sabe y conoce las obligaciones a las cuales se encuentra sujeta y aun así no ha dado cumplimiento, por lo que se acredita el carácter intencional y negligente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0569/2016

000089

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, ya que llevar a cabo actividades de importación de materia prima bajo el régimen temporal y no remitir a dicho país de origen los residuos obtenidos de la utilización de dicha materia, implica que la inspeccionada tenga una ganancia económica, puesto que al importar bajo dicho régimen la inspeccionada evita el pago de un impuesto ya que los residuos que se obtengan serán devueltos al país de origen, ahora bien que en la substanciación del presente procedimiento no se observa que la inspeccionada retorne al país de origen los residuos peligrosos generados de la implementación de dicha materia ni mucho menos cambiado el régimen bajo el cual ingresaron al país, por lo que ha obtenido un beneficio económico al permanecer en el país de manera ilegal el material importado.

Peor aun cuando a la fecha la inspeccionada no ha dado cumplimiento a sus obligaciones como empresa importadora y exportadora de materias primas bajo el régimen de temporal con las cuales genera residuos, como ya quedó debidamente acreditado en autos del procedimiento, puesto que aún no cuenta con el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, el cual debía estar debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalando los materiales importados, su volumen y características de peligrosidad, aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, el cual debía estar presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalando el volumen y características de peligrosidad de los residuos peligrosos generados, autorización para importación o exportación de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, el cual debía estar debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual informe los volúmenes y características de peligrosidad de los residuos peligrosos generados que hayan sido enviados a reciclar en el territorio nacional.

VIII.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, el cual debía estar debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalando los materiales importados, su volumen y características de peligrosidad, así como de los residuos peligrosos generados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 122 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$40,172.00 (cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 550 (quinientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0569/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

2.- Por no contar con autorización para importación o exportación de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 50 fracción X y 87 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 107 y 108 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$58,432.00 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 800 (ochocientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

3.- Por no contar con el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, el cual debía estar debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual informe los volúmenes y características de peligrosidad de los residuos peligrosos generados que hayan sido enviados a reciclar en el territorio nacional, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 122 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la empresa inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª/J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, PGR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00073-15
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0569/2016

000090

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionaria.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P.J. 9/96 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, Julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00073-15
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/0569/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

De la acepción del vocábulo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtenerse los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Guidño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

XI.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, a la empresa **MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá presentar el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de los residuos peligrosos generados de dichos materiales, **plazo 10 (diez) días hábiles**.

2.- Deberá exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la cual autoriza la importación y exportación de residuos peligrosos, en un **plazo de 10 (diez) días hábiles**, en caso de no contar con ella, deberá exhibir las constancias con las cuales acredite el inicio de trámite de la misma ante la Secretaría, ello en el mismo plazo anteriormente señalado.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0569/2016

000091

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

3.- Deberá presentar el Aviso de materiales importados de régimen temporal y retomo de sus residuos peligrosos, debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual informe los volúmenes y características de peligrosidad de los residuos peligrosos generados que hayan sido enviados a reciclar en el territorio nacional, **plazo 10 (diez) días hábiles**.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 50 fracción X, 87 y 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 107, 108 y 122 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en los artículos 101, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, una multa por la cantidad de **\$135,124.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **1850 (un mil ochocientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando IX de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0569/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00073-15
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0569/2016

000092

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la empresa **MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00073-15
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0569/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **MOTO DIESEL MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio que desprende en autos ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el Lic. Adrián Jiménez Velázquez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

C.C.P.-DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

CUMB/SJA